

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTRUCCIÓN N.º 2

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 2	
ALMUÑÉCAR (Granada)	
Registro General N.º
Fecha:	07 SEP 2015
Diligencias Previas N.º
Juicio de Falta N.º
Dilig. Indeterminadas N.º

Don Rafael Alba Aragón, Procurador de los Tribunales y de Dirk Hanisch, según tiene acreditado en Diligencias Previas destacadas con el n.º.134/15 del Juzgado al que tiene el honor de dirigirse, ante el mismo comparece y, como mejor en derecho proceda, DICE:

Que en reciente fecha le ha sido notificada a esta parte Auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa más arriba indicada y, considerando dicha resolución perjudicial y gravosa para los intereses de nuestro representado así como para las numerosas personas perjudicadas por las ilícitas acciones de la denunciada, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, mediante el presente escrito interpone contra la referida resolución **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, conforme al tenor y fundamento de los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.-

Entendemos que el Auto de sobreseimiento libre carece de suficiente motivación puesto que es una mera referencia a artículos de la LEcrim, sin justificar ni motivar adecuadamente las razones que han llevado al Juzgador a dictar la resolución, y que le han motivado a considerar que los hechos objeto de la denuncia no son constitutivos de delito.

SEGUNDO.-

Si bien son ciertas e indubitadas las manifestaciones contenidas en el informe emitido por el Ministerio Público, no es menos

verdad que en el voluminoso procedimiento administrativo de disciplina urbanística n°.005/20013 obrante en las actuaciones se contienen incomprensiblemente decenas de denuncias e infracciones urbanísticas que afectan durante un periodo de más de cuatro años tanto a los intereses y dominio público como a numerosas personas víctimas en su propiedad de los cuantiosos daños ocasionados por la denunciada.

No sólo se ha de ponderar la destrucción de la única escalera de acceso público a la playa, tanto en su tramo inicial de competencia municipal, como en su tramo inferior afectado por la zona de protección litoral y por consiguiente competencia de la Delegación de Medio Ambiente. También consta la destrucción de la entrada a la vivienda de los Srs. Peter o la destrucción de la meseta y camino de acceso a su garaje. Igualmente consta la destrucción de todas las fosas sépticas circundantes.

TERCERO.-

La motivación de las resoluciones judiciales es un mandato constitucional impuesto por el art. 120.3 de la Constitución Española que se integra a su vez en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24. 1 del mismo texto legal (SSTC 14/91, 28/94, 66/96, entre otras), exigencia que se justifica por los fines espirituales a cuyo logro tiende, entre ellos, en primer lugar, el hacer patente el sometimiento del Juez al ordenamiento jurídico con la consiguiente interdicción de la arbitrariedad, y, en segundo lugar, a lograr el convencimiento de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, teniendo perfecto conocimiento el justiciable de los motivos que han empujado al juzgador a obrar de la manera que expresa el Fallo de la resolución. En el campo concreto procedimental este derecho se concreta en que toda aquella resolución judicial que por naturaleza haya de ser motivada, fundada o razonada (autos y sentencias conforme al art. 248. 2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial) de una respuesta suficiente y comprensible a las pretensiones de las partes de manera que, con independencia de su acierto sobre lo que se decide, expresen una opinión coherente y lógica de acuerdo con las diligencias que aparezcan en la causa. La doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (recientemente S.T.C. 8/2001, de 15/1, y las citadas en la misma), sienta con carácter general (fundamento jurídico segundo «in fine») que *«una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no solo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso,*

sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución de los bienes y derechos en conflicto», añadiéndose en el fundamento jurídico siguiente que según la doctrina constitucional «no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar» con cita de la S.T.C. 209/1993, que razonaba en el sentido de que la motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor.

En suma, ha de poner de manifiesto la «ratio decidendi» con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística y el rigor de los conceptos.

En este caso no se ha practicado ninguna diligencia de las propuestas por esta parte, ni se ha permitido proponer otras de pertinente práctica, toda vez que la resolución se dicta inmediatamente después de ser devueltas las actuaciones por el Ministerio Público.

CUARTO .-

Por consiguiente no se trata de subsumir o no la destrucción de ambos tramos de escalera en un posible delito contra la ordenación del territorio, sino de instruir acerca de una serie de daños intencionados acometidos durante muchos años a la propiedad de numerosas personas que ni siquiera tienen conocimiento de la apertura de las presentes diligencias ni de su posterior sobreseimiento.

QUINTO.-

Además en referido expediente sancionador administrativo se hace mención expresa a que las licencias urbanísticas se otorgan sin perjuicio de la propiedad, por lo que los propietarios de la parcela más seriamente afectada, Srs. Friis-Hasché, han visto como se procede a

desmontar toda la superficie de la parcela (hecho posterior al acuerdo de suspensión) sin que por autoridad alguna se haya atendido su requerimiento.

En consecuencia es por lo que se interpone el presente recurso e interesamos se deje sin efecto el auto de fecha 12 de agosto y se dicte otro en el cual se establezca la continuación de las actuaciones y, previos los trámites legales, se revoque la citada resolución, acordando la nulidad de pleno derecho de la misma.

OTROSÍ DIGO

SUPLICA AL JUZGADO

acuerde de conformidad. que en caso de ser desestimado el recurso de reforma, al formularse el recurso de apelación con carácter subsidiario, se eleven las actuaciones a la Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial para la resolución del recurso, dando traslado previo a esta parte a los efectos del artículo 766.4 LECrim.

En Almuñécar a 7 de septiembre de 2015

J.A.Glez.Maldonado
Cº.Nº.1.715



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE ALMUÑECAR Y DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Avda. Costa del Sol °14 (18690)

EDF. CARIBE BAJO

Teléfono: 958 948 016 - 600 156 867/873/875. Fax: 958 649 844.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 134/2015. Negociado:

N° Rg.: 2633/2014

N.I.G.: 1801743P20140005451.

De: MINISTERIO FISCAL y DIRK HANISCH

Procurador/a: Francisco Rafael Alba Aragón

Letrado/a: JOSE ANTONIO GONZALEZ MALDONADO

Contra: BERNING INVESTMENT, INC

Procurador/a: Ines Laura Miranda Rodriguez

Letrado/a: GABRIEL MARTINEZ ASENSIO

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADA JUEZ D./DÑA. MARIA JOSE CASTELLANO GARCIA

En Almuñecar, a diez de septiembre de dos mil quince.

Por presentado escrito únase. Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por el/la Procurador/a Sr./Sra. Alba Aragón, en representación de D./Dña. DIRK HANISCH, recurso de **reforma y subsidiario de apelación** contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2015, dictado en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los **DOS DIAS** siguientes a su entrega y, una vez transcurrido el mismo, dése cuenta a S.S^a para la resolución del mencionado recurso.

Lo manda y firma S.S^a., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”